

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 152-2021/AL/MDPN**

Punta Negra, 16 de abril del 2021.

**LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA**

**VISTO:**

El Informe N°0135-2021-SGP/MDPN de la Sub Gerencia de Personal, el Informe N°45-2021/MDPN/ODC/GDU de la Oficina de Defensa Civil, el Informe N° 063-2021-GDU/MDPN de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Memorándum N° 001-2021-GM/MDPN de la Gerencia Municipal, el Informe N° 031-2021-GAJ/MDPN de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorándum N°022-2021/GM/MDPN de la Gerencia Municipal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local y como tal tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°27680, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece en su Título Preliminar Artículo II Autonomía Municipal "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en ellos asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de conformidad con el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la vida, con su identidad, a su integridad moral psíquica y física a su libre desarrollo y bienestar (...);

Que, los artículos 7° y 9° de la Norma Suprema señalan que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, y que el estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo, norma supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizado para facilitar a todos los accesos equitativos a los servicios de salud, de igual manera en su artículo 23° establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan; asimismo, dispone que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del/ la trabajador/a;

Que, el artículo 44° de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio de derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industrial, así como al ejercicio del derecho de reunión es resguardo de la salud pública;

Que, la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país; para ello cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia;

Que, de conformidad con los artículos I y V del Título Preliminar de la Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y su modificatoria, el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores, debiendo considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporado la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral; asimismo, todo empleador promueve e integra la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a la gestión general de la empresa;

Que, el artículo 29° de la norma antes citada, dispone que los empleadores con veinte o más trabajadores a su cargo constituyen un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST), el cual está conformado en forma paritaria por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora, y cuyas funciones son detalladas en el Reglamento de la referida ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-TR y su modificatoria Decreto Supremo N°001-2021- TR;

Que, el artículo 38° del citado Reglamento señala que el empleador debe asegurar, cuando corresponda, el establecimiento y funcionamiento efectivo de un CSST, así como el reconocimiento de los representantes de los trabajadores y facilitar su participación;

Que, en virtud del artículo 43° del mismo cuerpo normativo, previo acuerdo entre las partes se definió que el CSST debería ser conformada por (10) miembros, de los cuales (4) representan al empleador y (6) a los trabajadores;

Que, en ese sentido, con relación a los representantes de la parte empleadora, el artículo 48° del mismo cuerpo normativo dispone que el empleador conforme lo establezca su estructura organizacional y jerarquía designa a sus representantes, titulares y suplentes ante el CSST, entre el personal de dirección y confianza;

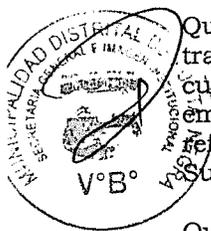
Que, asimismo, con relación a los representantes de los trabajadores, el artículo 49° del citado Reglamento dispone que los trabajadores eligen a sus representantes, titulares y suplentes, ante el CSST, mediante votación secreta y directa; este proceso electoral está a cargo de la organización sindical mayoritaria, en concordancia con lo señalado en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR. En su defecto, está a cargo de la organización sindical que afilie el mayor número de trabajadores en la Empresa o entidad empleadora;

Que, como consecuencia de dicho proceso de elección, se remite el acta del proceso de elección de los representantes titulares y suplentes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Municipalidad Distrital de Punta Negra por el periodo 2021, de fecha 19 de marzo de 2021, con los resultados del proceso de elección de los trabajadores (titulares y suplentes);

Que, en dicho contexto resulta necesario que la Municipalidad Distrital de Punta Negra, en su calidad de empleador, constituya el CSST por el periodo de un (1) año.

A través del informe de vistos, el Sub Gerente de Personal, Abg Juan Carlos Moreno Villalva, eleva la propuesta de conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo- CSST;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferida en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972;



*[Handwritten signature]*



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DESIGNAR** a los representantes del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo – CSST para el periodo 2021 al 2022 de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, teniendo como fecha de inicio de actividades posterior a la firma conferida de la máxima autoridad.

Conforme al siguiente detalle:

**MIEMBROS TITULARES**

N°	NOMBRE	ÁREA	TIPO DE MIEMBRO
1	Roberto Carlos Zapata Barboza	Gerencia de Administración y Finanzas	Presidente
2	Juan Carlos Moreno Villalva	Sub Gerencia de Personal	Secretario
3	Roberto Felipe Alache Aija	Sub Gerencia de Limpieza Pública, Parques, Jardines, Maestranza y Medio Ambiente	Vocal
4	Walter Jacinto Ormeño Galarza	Sub Gerencia de Serenazgo	Vocal

**MIEMBROS SUPLENTE**

N°	NOMBRE	ÁREA
1	Roy Ñaña Lujan	Gerencia de Desarrollo Urbano
2	Luis Alfredo Guía Medina	Gerencia de Desarrollo Económico
3	Sandra Beatriz Bustamante Ayllon	Sub Gerencia de Serenazgo
4	Adith Mahua Calampa	Sub Gerencia de Limpieza Pública, Parques, Jardines, Maestranza y Medio Ambiente

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR**, la presente Resolución a los miembros que conforman el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo - CSST, para los fines correspondientes.

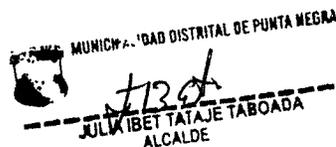
**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** que todas las unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, brinden las facilidades necesarias a fin de que los integrantes del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo – CSST, realicen sus funciones, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley N°29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO. - DEJAR SIN EFECTO**, toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución de Alcaldía.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR** a la Subgerencia de Logística e Informática, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Punta Negra.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
 Abg. Roberto C. Zapata Barboza  
 Secretario General (e)  
 Municipalidad Distrital de Punta Negra

  
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA  
 JULIBET TATAJE TABOADA  
 ALCALDE